

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00646-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR STIVEN GARCIA SEPULVEDA

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S. A.

1º. PETICION

El señor OSCAR STIVEN GARCIA SEPULVEDA, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **BANCOLOMBIA S. A.**, proceda a dar respuesta satisfactoria a la petición hecha por el demandante al entutelado el día 07 de agosto de 2021.

2º. HECHOS

Narra el tutelante que el artículo 15 de Ley 1581 de 2012, establece el término máximo con el que cuentan los Responsables y Encargados del tratamiento para atender los reclamos que ante éstos se presentan y la forma cómo deben hacerlo, señalando que los Titulares o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión pueden presentar un reclamo ante el Responsable y/o Encargado del tratamiento, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo del mismo, plazo que podrá prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más, previa comunicación al reclamante.

Aduce que los mecanismos de consultas y reclamos frente a los responsables y encargados del tratamiento, constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del derecho de hábeas data. Por tanto, es deber de los responsables y encargados del tratamiento garantizar el ejercicio del derecho de hábeas data, así como garantizar el pleno y efectivo derecho de petición, consulta o reclamación, es decir, atender cada una de las preguntas y solicitudes de los Titulares, sin dilaciones ni atrasos y especialmente, de manera completa y de fondo.

Informa que el 07 de agosto de 2021 envió derecho de petición mediante mensaje de correo electrónico.

Aclara que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece un deber de tramitar y resolver de fondo las consultas y peticiones que hagan los Titulares sobre su información personal, el término máximo para atender las peticiones o consultas será de diez (10) días hábiles y para atender reclamos será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo.

Aduce que de conformidad con la citada norma se desprende que la entidad accionada debió atender oportuna y debidamente sus reclamos cuando lo puso en conocimiento de la entidad y que para efectos del trámite, el reclamo debió resolverse en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo 07 de agosto de 2021, pero la respuesta hasta ahora no se ha presentado por parte de la entidad siendo así que ya van más de 15 días hábiles transgrediendo lo dispuesto en la Ley Habeas Data referente a los términos para contestar las solicitudes elevadas por los titulares de la información.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al banco accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a **BANCOLOMBIA** dar respuesta satisfactoria al derecho de petición elevado por el demandante al entutelado el día 07 de agosto de 2021.

No obstante el accionado no dar respuesta al requerimiento que se le efectúo, el Despacho observa que en esta oportunidad no es dable conceder el amparo tutelar invocado como quiera que debido a la pandemia mundial que está atravesando el mundo en la actualidad a causa del Covid-19, el art.5º del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 prorrogó los términos para contestar el derecho de petición a 30 días, luego el término para contestar la petición que aquí se depreca aún no ha vencido dado que el mismo se elevó el 07 de Agosto de 2021.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y para los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **OSCAR STIVEN GARCIA SEPULVEDA** contra **BANCOLOMBIA S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez